

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1159

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de noviembre de 2009

Consulta de Ilegalidad.

El licenciado Nicolás Cornejo, en representación del alcalde del distrito de Chepo, Raúl E. Acevedo C., para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la resolución 31 de 31 de enero de 2007, dictada por el **Consejo Municipal del distrito de Chepo.**

Recurso de apelación.

Promoción y sustentación.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 26 de febrero de 2008, visible a foja 5 del expediente, por la cual se admite la consulta de ilegalidad descrita en el margen superior.

Nuestra inconformidad con la providencia que recurrimos se fundamenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

Conforme es posible observar en autos; el actor ha solicitado a esa Sala que le aclare si la decisión adoptada por el Consejo Municipal del distrito de Chepo con el objeto de anular la resolución 220 de 10 de mayo de 2005, fue emitida en cumplimiento de las formalidades legales que

establece la ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo,
puede advertirse que la parte actora incumplió con lo
establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez
que junto a la consulta formulada no acompañó copia
debidamente autenticada de la resolución sobre la cual
efectúa la consulta de ilegalidad elevada ante esa Sala.

La jurisprudencia de la Sala, de las que citamos a
continuación la parte medular del auto de 11 de julio de
2002, ha sido reiterativa al señalar que las consultas de
ilegalidad a que se refiere el artículo 73 de la ley 38 de
2000, deben cumplir con las formalidades de toda demanda
contenciosa administrativa de nulidad. Veamos:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38
de 2000 no establece nada en cuanto al
cumplimiento de los mencionados
requisitos formales en las advertencias
de ilegalidad. No obstante, tratándose
de un proceso que se sustancia y decide
en la Sala Tercera y cuya naturaleza
guarda semejanzas con la acción
contencioso-administrativa de nulidad,
resulta fácil colegir que en la
presente advertencia también se
debieron satisfacer los aludidos
requisitos. Al respecto, el numeral 3
del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es
claro al indicar que a toda demanda
ante la jurisdicción de lo contencioso
administrativo contendrá: ... 3. Los
hechos u omisiones fundamentales de la
acción. Asimismo, el artículo 44 de la
Ley 135 de 1943 estipula que a la
demanda debe acompañarse copia
autenticada del acto acusado."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos
a esa Sala que REVOQUE la providencia de 26 de febrero de
2008, visible a foja 5 del expediente judicial, que admite la

consulta de ilegalidad que nos ocupa y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General